



**AUTO No. CNSC - 20182120004794 DEL 30-04-2018**

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **CIELO PATRICIA RAMÍREZ DÍAZ**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, que se identificó como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

La señora **CIELO PATRICIA RAMÍREZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.572.459, se inscribió en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA” para el empleo de Técnico, Grado 3, identificado con la OPEC No. 57240.

En desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, la Universidad de Pamplona, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes, en la cual la señora **CIELO PATRICIA RAMÍREZ DÍAZ** obtuvo resultado de **NO ADMITIDA** y como consecuencia fue excluida del concurso de méritos.

La señora **CIELO PATRICIA RAMÍREZ DÍAZ** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad de Pamplona, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, bajo el radicado No. 25-307-31-05-001-2018-00095-00.

Mediante Sentencia del veintiséis (26) de abril de 2018 el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, resolvió la acción de tutela interpuesta por la aspirante **CIELO PATRICIA RAMÍREZ DÍAZ**; decisión que fue notificada a la CNSC el veintisiete (27) de abril de 2018.

Revisada la Orden Judicial se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

“(…)

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de debido proceso de la señora Cielo Patricia Ramirez Díaz vulnerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de Pamplona que en el término de un (1) día hábil siguiente contados a partir de la notificación de la presente providencia, incorpore en la lista de admitidos para el empleo “técnico grado 03” opec 57240, ofertado dentro de la convocatoria No. 436 de 2017 – SENA a la señora Cielo Patricia Ramirez Díaz, por cumplir la totalidad de requisitos mínimos exigidos de estudio y experiencia, conforme con lo expuesto.

**TERCERO: PREVENIR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de Pamplona para que se apreste a cumplir lo ordenado en este proveído, so pena de incurrir en desacato y para que en lo sucesivo no se repita la omisión que dio origen a esta acción.(…)”

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

*“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave*

<sup>1</sup>Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora CIELO PATRICIA RAMÍREZ DÍAZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)"*

Por lo anterior, la CNSC admitirá a la señora **CIELO PATRICIA RAMÍREZ DÍAZ**, en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA y ordenará a la Gerente del proceso de selección disponer lo necesario para modificar en el aplicativo SIMO el resultado de NO ADMITIDA por el de **ADMITIDA** en la Verificación de Requisitos Mínimos.

De lo anterior se informará a la accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: [cprd17@hotmail.com](mailto:cprd17@hotmail.com).

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. Cumplir** la decisión judicial de primera instancia, adoptada por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales de la señora **CIELO PATRICIA RAMÍREZ DÍAZ**.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Admitir** a la señora **CIELO PATRICIA RAMÍREZ DÍAZ**, en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

**ARTÍCULO TERCERO. Ordenar** a la Gerente de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA disponer lo necesario para modificar en el aplicativo SIMO el resultado de NO ADMITIDA por el de **ADMITIDA** en la Verificación de Requisitos Mínimos de la señora **CIELO PATRICIA RAMÍREZ DÍAZ**, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

**PARÁGRAFO:** En todo caso, una vez conformada la Lista de Elegibles, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, el Jefe de Personal o quien haga sus veces en la entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados por la aspirante al momento de su inscripción al concurso.

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 35 la Ley 734 de 2002.

**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** la presente decisión al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, en la Calle 16 No. 11 -31, en el municipio de Girardot.

**ARTÍCULO QUINTO. Comunicar** la presente decisión a la Universidad de Pamplona, a la dirección electrónica [gerenteconvocatoriasena@unipamplona.edu.co](mailto:gerenteconvocatoriasena@unipamplona.edu.co).

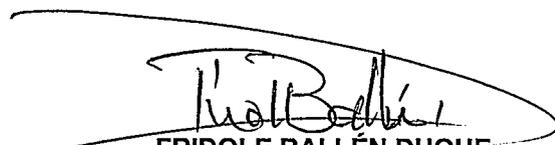
**ARTÍCULO SEXTO. Comunicar** la presente decisión a la señora **CIELO PATRICIA RAMÍREZ DÍAZ**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: [cprd17@hotmail.com](mailto:cprd17@hotmail.com)

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar** el presente Acto Administrativo en la página web: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. el 30 de abril de 2018

  
**FRIDOLE-BALLÉN DUQUE**  
de Comisionado